



Sección de comentarios jurisprudenciales

La imprescriptibilidad de la acción para exigir la responsabilidad civil ex delicto en el proceso penal. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a raíz de la Sentencia 607/2020 de 13 de noviembre.

Introducción.

En noviembre del pasado año, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó la [Sentencia 607/2020](#) de 13 de noviembre, en la que cambió su doctrina sobre la (im)posibilidad de prescripción de la acción civil *ex delicto* en el proceso penal.

Criterio jurisprudencial anterior a la Sentencia 607/2020.

Como recuerda el pronunciamiento del Alto Tribunal, ha venido siendo criterio no discutido que la ejecutoria penal (documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme *ex art. 141 Lecrim*) está sometida a plazo de prescripción conforme a los artículos 1964 y 1971 del código civil. Entiéndase que dicha prescripción resulta de aplicación a la acción para exigir el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de la ejecutoria penal, pues lógicamente, la prescripción del delito encuentra su específico régimen en el Código Penal. Ésta ha sido la postura tradicional seguida por el TS, recogida por última vez en la Sentencia 329/2007 de 30 de abril.

El cambio en la línea jurisprudencial y su justificación.

Entiende la Sala que las modificaciones legislativas (tanto las operadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, como las derivadas de la reforma de la misma por la Ley 42/2015 de 5 octubre) obligan a un replanteamiento de la cuestión, y por ello, entra directamente a analizar la aplicabilidad de los artículos 518 LEC y 1971 del Código Civil, a la acción para exigir la responsabilidad civil *ex delicto* en el proceso penal. Recordamos, como también hace la Sentencia objeto de este comentario, que el artículo 518 LEC introdujo en el ámbito procesal civil la caducidad de la acción ejecutiva fundada en títulos judiciales (estableciendo un plazo de cinco años). Por otro lado, la Ley 42/2015 operó la reducción del tradicional plazo de prescripción de las acciones civiles no sometidas a plazo especial, de los quince a los cinco años.

Apunta la Sala que “*en las sentencias penales la protección de la víctima del delito determina una exigencia de tutela muy singular*” para

a continuación señalar que *“la necesidad de una tutela judicial reforzada justifica que la interpretación de las normas del proceso de ejecución deba realizarse en el sentido más favorable a su plena efectividad”* generando como consecuencia, una interpretación restrictiva tanto del instituto de la caducidad como de la prescripción que *“no tienen su fundamento en razones de estricta justicia, sino en criterios de seguridad jurídica”*.

El TS rechaza así la aplicabilidad tanto de la caducidad del artículo 518 LEC como de la prescripción (Título XVIII Libro IV CC), pues a pesar del reenvío a la ley procesal civil efectuado por el artículo 984 Lecrim y de que el instituto de la prescripción se aplica a todos los derechos y acciones (de cualquier clase que sean, *ex art. 1930 CC*) el derecho a exigir responsabilidad civil en sede procesal penal, no precisa de acción ejecutiva puesto que en dicha sede, la ejecución de pronunciamientos civiles se realiza de oficio y no a instancia de parte.

Siendo este el *iter* discursivo de la Sala, concluye la Sentencia su fundamentación señalando: *“Declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el artículo 570 de la LEC, sin que le sea de aplicación ni la prescripción ni la caducidad.”*

Conclusión.

A nuestro juicio, la argumentación, centrada en el hecho de que la ejecución penal se inicie de oficio y no a instancia de parte, no puede ser suficiente para alcanzar una

conclusión similar a la adoptada por el TS en el presente caso.

Ello lleva a la paradójica conclusión de que la pena impuesta por delito prescribe mientras que la responsabilidad civil derivada del mismo no. Igualmente paradójico resulta que en función del cauce procesal elegido (sede procesal penal o sede procesal civil mediante la reserva del ejercicio de la acción *ex art. 116 Lecrim*) la responsabilidad civil tenga o no un horizonte temporal para su ejercicio. Además, la imprescriptibilidad de la acción civil implica la posibilidad de transmisión *sine tempore* de la responsabilidad, incluida la transmisión *mortis causa*.

La aseveración de la Sala, y con ella, la nueva línea jurisprudencial, tiene consecuencias prácticas de calado y, si bien es cierto que encuentra sustento en el principio de oficialidad que inspira el proceso penal, no lo es menos que obvia, siquiera sea en parte, el principio de seguridad jurídica.

Entendemos que, el exclusivo fundamento de la oficialidad del procedimiento penal para declarar la imprescriptibilidad de la acción civil produce una verdadera merma del principio de seguridad jurídica que, por sí sola, no parece ofrecer la contundencia necesaria para operar el cambio jurisprudencial, por lo que, resultaría prudente no cerrar la puerta a la posibilidad de someter la acción civil (como toda otra) al instituto de la prescripción.

Ayala de la Torre Abogados